



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal.
Demandantes:	REINALDO FONSECA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandados:	CARLOS ARMANDO CUERVO Y OTROS.
Radicación	253864003001 2019 00346 00
Decisión	Resuelve excepciones previas.

Una vez integrado el contradictorio por los demandados CARLOS ARMANDO, ELIZABETH, LEONOR, JOSÉ RAÚL, ANA JOSEFA y ROSAURA, todos de apellidos CUERVO OTÁLORA, contestaron la demanda proponiendo excepciones previas, de las cuales se corrió el respectivo traslado al demandante. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 101 CGP, procede el despacho a resolverlas ya que no requieren práctica de pruebas.

La parte pasiva planteó como tales las que denominó: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (fl. 1 a 3, C. 2), HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (fl. 5 a 8, C. 2), y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (fl. 9 a 10, C. 2), respecto de los cuales el extremo demandante guardó silencio en el respectivo traslado (fl. 12, C. 3),

Para resolver, SE CONSIDERA:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Se aduce por la demandada ANA JOSEFA CUERVO OTÁLORA que, en tratándose de una acción reivindicatoria, se deben cumplir los presupuestos delineados por la Corte Suprema de Justicia, decantados entre otras, en sentencia SC15644-216, los cuales desarrolla en extenso.

Sin necesidad de un análisis detallado de estos elementos estructurales, descritos por la jurisprudencia vigente, se tiene que ellos no constituyen requisitos FORMALES, sino que son los presupuestos axiológicos para la decisión de fondo, necesarios para obtener una sentencia favorable a las pretensiones; por ende, los presupuestos que resalta como faltantes en el escrito de la demanda, constituyen el debate argumentativo de la decisión y no como lo plantea la excepción previa enunciada.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)

Así las cosas, ante la ausencia de un defecto FORMAL que pudiera tener la virtud de configurar la excepción, que emerja de una verificación efectuada en la calificación inicial de la demanda, la excepción planteada está destinada al fracaso.

2. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Tal como ha definido la Corte Constitucional, el fin que se persigue, en el campo específico del derecho procesal, al disponer la Constitución que solamente puede juzgarse a alguien "*con observancia de las formas propias de cada juicio*", pretende en primer lugar, lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia. Esa igualdad teórica se realiza en los distintos campos por medio de normas especiales.

En el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento. La regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Éste determina, las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc.

Existen diversos procedimientos, y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad. La Constitución, al determinar que todos sean juzgados "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", destierra de la administración de justicia la arbitrariedad.

Por las anteriores razones, esta excepción previa busca evitar que se esté tramitado un proceso especial como un verbal o viceversa, ya que se pretende garantizar el debido proceso desde el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; aspectos como la competencia de la autoridad judicial que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características, son algunas de las dimensiones del derecho al debido proceso que se pretenden garantizar mediante este tipo de excepciones.

Por lo anterior, se observa la deficitaria demostración de la excepción, ya que se debió demostrar la existencia en el ordenamiento procesal, de un conjunto de normas especiales que regulen el procedimiento que nos ocupa, desde la identificación del asunto, no a la luz de los presupuestos argumentativos de lo que eventualmente será la decisión, sino desde los requisitos mínimos y el procedimiento a seguir, aspectos que no fueron identificados por el memorialista, ni tampoco por el despacho en una verificación específica de este aspecto.

Ante la ausencia de determinación de la norma procesal que debería ser aplicable para el caso específico, que determine la ausencia de identidad del procedimiento que se está adelantando en la actualidad, esta excepción está llamada igualmente al fracaso.

3. FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO:

Respecto a la manifestación de haberse omitido la vinculación del señor ARTURO CUERVO OTÁLORA (fl. 9 y 10, C3), este despacho no encontró acreditado que el extremo pasivo deba necesariamente conformarse con aquel.

La figura del litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.

En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe

una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

De las pruebas aportadas al proceso no se observa la vinculación obligatoria del señor ARTURO CUERVO OTÁLORA, que si bien parece ser familiar de los demandados, no se identifica su participación en los hechos, como sucede por ejemplo en acta de audiencia extra proceso del 15 de noviembre 2017, obrante a folio 36 y 38, ni en la querrela obrante a folio 45. Considerando que el tipo de proceso requiere la plena identificación de los presuntos poseedores, ya que la acción reivindicatoria de dominio es una acción civil que se puede iniciar contra una persona que posee un inmueble del que no es titular del dominio, es decir, del que no es dueña, es deber del demandante determinar quiénes ejercen dicha condición, y en el presente asunto ninguno de los dos extremos procesales ha establecido que el señor ARTURO CUERVO OTÁLORA ostenta la calidad de poseedor del bien trabado en litigio, razón suficiente para determinar la improcedencia de la excepción planteada.

De esta forma, se tiene que ninguna de las excepciones previas planteadas por el extremo demandado tiene vocación de prosperidad. En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas, las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (fl. 1 a 3, C. 2), HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (fl. 5 a 8, C. 2), NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (fl. 9 a 10, C. 2).

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

| NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c59421182bfaa2083a643e83ceb07030b0476c55446b56ac062407643b162544

Documento generado en 03/06/2021 05:05:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia.
Demandantes:	María Rubiela Collantes Guzmán.
Demandado:	Her. De Juan Carlos Forero Castro.
Radicación	253864003001 2019 00523 00
Decisión	Acepta desistimiento.

Sin mayores argumentaciones, el procurador judicial de la demandante presenta desistimiento del proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que emprendió en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS FORERO CASTRO, cuyo último trámite data del 08 de abril del 2021 (fl. 350), auto que fijó la fecha para realizar la inspección judicial al bien objeto del proceso.

El profesional del derecho fue reconocido dentro de la actuación como apoderado de la demandante en el precitado auto. Del poder aportado (fl. 303), se observa que aquel cuenta con la facultad expresa para desistir de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo, e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del C.G.P. se encarga del tema, al establecer: “...*El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*”

A su vez, el Inc. 3º prevé que “*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*”, y, el artículo 315, señala que no pueden desistir los incapaces, los apoderados que no tengan facultad para ello, ni los curadores Ad-Litem.

Descendiendo al caso, se tiene que el memorial fue presentado por el abogado que ostenta poder del demandante, aún no se ha dictado sentencia, y el libelista posee la facultad expresa de su prohijada para empoderarse de esta figura (fl. 303). Es así, que sin contrariar la voluntad de la demandante, expresada a través de su vocero judicial (fl. 361), y apegarse lo acontecido a la norma procesal, el

Juzgado aceptará el desistimiento del proceso, con la respectiva condena en costas, considerando la existencia de oposición dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca).

RESUELVE:

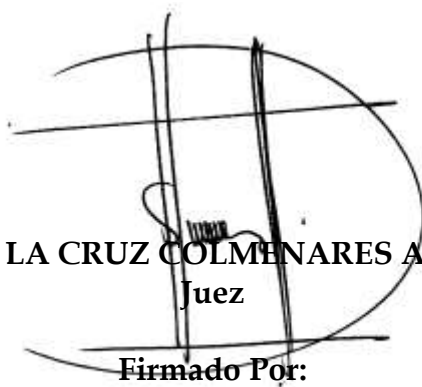
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el vocero judicial de la señora MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN, expresamente facultado para ello.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al extremo demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 800.000.00. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso y por ende, su archivo.

CUARTO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de demanda dada a conocer a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio No. 1082 del 18 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4fb20b89a4954f031fae29ba8a3de9161b62b62e6af1e7ac1faa74e6adeb358

Documento generado en 03/06/2021 05:05:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	DOMAT S.A.S..
Demandado:	WG PULEH S.A.S.
Radicación	253864003001 2021 00170 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que de los documentos presentados con la demanda y la subsanación resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo de la sociedad demandada. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

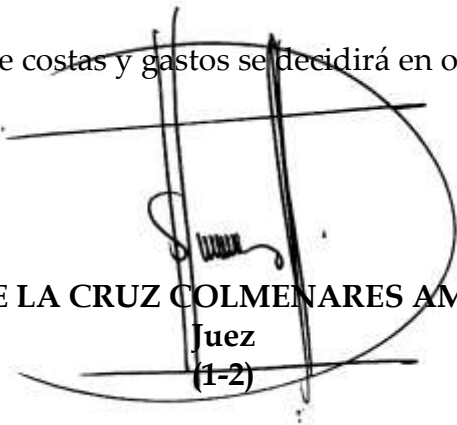
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la sociedad **DOMAT S.A.S.**, identificada con el Nit. **900.132.714-1**, y a cargo de la sociedad demandada **WG. PULHE S.A.S**, identificada con Nit. **901.257.634-1**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de canon de alquiler de maquinaria, suscrito entre las partes el día 17 de mayo de 2019, la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 32.850.000)**.
2. Por los intereses moratorios causados por el capital referido en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(1-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cee2752abf1fa44a04e2e8792dd5076fa-
fff097bd0e4ba4df2be6202775089**

Documento generado en 03/06/2021 05:05:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Diana Guacaneme Boada.
Demandado:	Joel Gómez Argumedo.
Radicación	253864003001 2021 00173 00
Decisión	Rechaza.

Vistos los documentos aportados con la demanda, en conjunto con el escrito de subsanación, se tiene que no fue corregida en debida forma, al menos en lo que atañe al numeral 2 del auto que precede, de fecha 27 de abril de 2021, como se expondrá a continuación.

Se evidenció en el auto que precede que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, deficiencia que pretendió ser subsanada por el extremo actor mediante la remisión de escritos que denominó “cobro perjudico”, remitidos presuntamente al correo del demandado, incluida la respuesta automática desde el mismo correo, donde se manifestó haber enviado al mismo momento que se envió la demanda para su conocimiento.

Pese a la anterior afirmación, es claro que los documentos aportados no dan cuenta de la remisión de la demanda y sus anexos con destino al demandado, aspecto que fue requerido a fin de dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El precitado artículo establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar

por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

Como se observa en el escrito aportado con la subsanación, se pretendió dar cumplimiento a este precepto mediante la remisión de escritos dirigidos al demandado, cuando en realidad se requería del soporte de remisión de la demanda, así como del escrito de subsanación, mediante el mecanismo tecnológico que permitiera conocer los datos de remisión electrónica.

Así las cosas, se tiene que al omitirse el cumplimiento de los requisitos formales, tal como lo establece el artículo 90 numeral 6 CGP., se procede con la consecuencia, llegado el caso como se observa en este asunto, de no ser subsanado, de proceder a su rechazo.

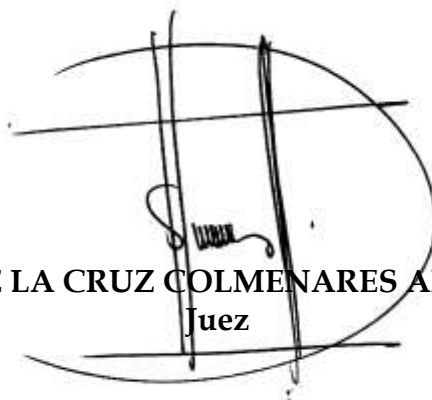
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría realizar las anotaciones correspondientes y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains the word 'JUEZ' in the center. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58e3d732bc0f189d212e2e1b94e08994e935d2383224f2e2967603e4306824cf

Documento generado en 03/06/2021 05:05:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	WILLIAM FERNANDO NOVOA MOLANO.
Demandado:	LUIS ERNESTO DUARTE AYALA.
Radicación	253864003001 2021 00186 00
Decisión	Aportar Escritura.

Previamente a ordenar el secuestro del inmueble cautelado, apórtense los documentos públicos donde estén registrados los linderos del inmueble objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61ebd2e7bb71f6df829fd6cb6238655ae6f7d56219e39a87745d39d8d9bf1fa3

Documento generado en 03/06/2021 05:05:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divisorio
Demandante	MARÍA DAISY BUSTOS SUÁREZ
Demandado:	MARCO FIDEL RODRÍGUEZ S.
Radicado	No. 2538640030012021/00244-00
Decisión	Admite

Verificada la demanda y sus anexos se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos; por lo anterior el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda divisoria instaurada por intermedio de apoderado judicial, por la señora MARÍA DAISY BUSTOS SUÁREZ en contra de MARCO FIDEL RODRÍGUEZ SANCHEZ, en la que pretende la división material del predio denominado “Villa Elim”, ubicado en la Vereda El Espinal del Municipio de La Mesa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-71212 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, y cédula catastral 00-01-00-00-0002-0099-0-00-00-0000.

SEGUNDO: De la demanda **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, de conformidad con el artículo 409 CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto conforme a los artículos 290 a 292 del CGP., en armonía con el Dto. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-71212 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 CGP. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la referida entidad.

QUINTO: ORDENAR la consulta con destino a la Oficina de Planeación Municipal, respecto del área mínima permitida en la zona de ubicación del predio para efectos de la subdivisión pretendida por el demandante, así como respecto de la información del uso del suelo y restricciones ambientales o de otra índole, que afecte la división del predio identificado con la cédula catastral 00-01-00-00-0002-0099-0-00-00-0000.

RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la actora MARÍA DAISY BUSTOS SUÁREZ, al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ed109ebda4e7933ca100b88b0d75a032d56c754d7a47b88d4f458b802e0c79

Documento generado en 03/06/2021 05:05:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Despacho Comisorio 0043
Comitente	Juzgado Civil del Circuito La Mesa
Radicación	2021-2018
Demandante	Uriel Hernández Romero
Demandado	Lucila Reyes Martínez y otros

Previamente a auxiliar la comisión, tráiganse los documentos públicos donde estén registrados los linderos del inmueble objeto de la medida de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bcd13cf4e9e7cbfc92180f4ffc1b0be37f124c52a8d83bae12f36672ae8688
b**

Documento generado en 03/06/2021 05:05:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Eduardo Molano Rodríguez
Demandado	Gustavo Africano Ochoa
Radicación	253864003001 2020- 00310- 00

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por LUIS EDUARDO MOLANO RODRIGUEZ contra GUSTAVO AFRICANO OCHOA, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciense.
- 3) No hay lugar a decretar desglose de documentos, por tratarse de un expediente digital. El demandante deberá hacer entrega del título ejecutivo al demandado, con la constancia respectiva.

En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64cdd90307e001e89c46f7f34b23df97f714bed5842a1a42a62c9a30ecb835
27**

Documento generado en 03/06/2021 05:05:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado	Rosmira Moreno Villalba
Radicación	253864003001 2021- 00181- 00

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATIA S.A contra ROSMIRA MORENO VILLALBA, por pago total de la obligación por parte de la ejecutada.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.
- 3) Por tratarse de un expediente digital, no procede desglose de documentos. El ejecutante deberá hacer entrega de los títulos a la deudora, con la correspondiente constancia.

En firme este proveído archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez

OC

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22de0215a0d266e5a27b9b48a3db3094f5892cf383aaec7d3425dafa60a48858

Documento generado en 03/06/2021 05:05:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal Ext. Servidumbre
Demandante	Merybeth Cortés Montaña
Demandado	María Sofía Murcia Peña y otro
Radicación	253864003001 2021 - 00195 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 04 de mayo pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cc006396b7ad015c1cb336140ab1300e840d0c9ae19a1094d2dcc519d2e
0c2b**

Documento generado en 03/06/2021 05:05:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Zaguán de Don Pastor P:H
Demandado	Edgar Alfredo Villamarín y otros
Radicación	253864003001 2021 - 00201 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 11 de mayo pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

1) Rechazar la demanda.

2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de documento. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df91a4d0bce820875ac65cb6c9deecdd2a051475b3e79414ae55a85a23165
e6d**

Documento generado en 03/06/2021 05:05:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Álvaro Rodríguez
Demandado	Herederos Ind. De Emperatriz Roa vda. De Rodríguez
Radicación	253864003001 2021 - 00198 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 04 de mayo pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

1) Rechazar la demanda.

2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**021c1bbf99b8b0e32101cc59bb126ddb76f6c2d65fa8158350a4522f7368a
29d**

Documento generado en 03/06/2021 05:05:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal Sumario -Restitución-
Demandante	Liced Benítez García
Demandado	José Francisco Trujillo Puentes y otro
Radicación	25386400300120210022800
Decisión	Admite demanda

Subsanados los defectos y por venir con las formalidades legales, se ADMITE la demanda de RESTITUCIÓN incoada por LICED BENITEZ GARCÍA contra JOSÉ FRANCISCO TRUJILLO PUENTES y MARÍA FERNANDA TRUJILLO PUENTES.

De la demanda y sus anexos dese traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que pueda ejercer el derecho de contradicción.

Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 del C. General del Proceso, en armonía con el Dto. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5085fb48fceb45736a94d078919f15db4ae78b4caf23ac82c53a1a653373968

Documento generado en 03/06/2021 05:05:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**